



RADICACION 08001-40-53-012-2020-00202-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvese usted proveer.  
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Marzo Veintidós (22) del Año Dos Mil Veintidós (2022)

1.- Téngase a la Dra. LINA DEL SOCORRO GAZABON SERRANO Abogado titulado como apoderada sustituta del demandante: WILSON JIMENEZ SEPULVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido al Dr. CRISTOPHER DUARDO CORDERO DUEÑAS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27cacc0ae5a68afe9c98983b6535de09f70361af36139df5f650fe57c33f1ca2

Documento generado en 23/03/2022 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext.1070 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electronico: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)  
Expediente No. 08001-40-53-012-2021-799-00

PROCESO : VERBAL  
Demandante : ADRIANA EUGENIA GALVIS RESTREPO  
Demandado : ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ Y OTROS

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de nulidad para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, arguye el incidentalista que el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 impone al demandante la carga procesal de enviar por correo electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda cuando esta ha sido inadmitida a la contraparte.

Lo anterior, en concordancia con la carga procesal establecida en el artículo 3° del Decreto Ibídem, el cual prevé el deber de las partes de remitir a los distintos intervinientes procesales copia de los memoriales presentados al interior del correspondiente proceso.

En ese orden de ideas, manifiesta que por medio de correos electrónicos de fecha 07 de febrero del 2022 y del 18 del mismo mes y año la parte demandante remitió copia del auto admisorio de la demanda; la demanda y sus anexos y citatorios/escritos para notificación personal y por aviso de conformidad con el artículo 291 y ss., del C.G.P.

No obstante, agrega que junto con la anterior documentación no fue allegado el escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.



De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8 “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso q cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial del demandado ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ, se encuentra consagrada en la causal 8ª del artículo 133 arriba citado resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

En primer lugar, se observa que los hechos esgrimidos como fundamento de la petición de nulidad del presente proceso, no están contemplados por la ley como vicios de nulidad conforme a los supuestos contemplados en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que al revisar el escrito incidental se nota que el mismo no está referido a ninguno de los anteriores supuestos, lo cual indica que se están aduciendo hechos distintos a los que configuran las causales indicadas o, dicho de otra manera, que el incidente se funda en hechos que no están erigidos por la ley como causal de nulidad, puesto que se cuestionan hechos y actuaciones derivados de la falta en el cumplimiento del deber que le asistía a la parte demandante de poner en conocimiento del demandado el escrito de subsanación de la presente demanda, y no las causas por las cuales se erige la indebida notificación de la parte demandada, del auto admisorio de fecha 27 de enero del 2022 dictado dentro del presente proceso.

En efecto, en el escrito incidental se observa que se fundamenta en la causal 8ª, del artículo 133 del Código General del Proceso, pero los hechos constitutivos del mismo no se refieren expresamente en qué consiste la indebida notificación de la demandada de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfono: 3885005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Correo: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 258 - 4



auto admisorio generadora de la nulidad invocada, pues se observa que los mismos son argumentos que no son objeto de debate dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que las diligencias de notificación al demandado ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ, se tienen como válidas, por cuanto en su evacuación se aplicaron correctamente las solemnidades establecidas, que para tal efecto consagra el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, y en concordancia con el inciso 5° del artículo 6° ibídem, que indica así lo siguiente: “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”, pues el auto admisorio de fecha 27 de enero del 2022, se remitió a la dirección de correo electrónico aportada por la parte demandante como medio para recibir notificaciones dicho demandado, o sea a la dirección de correo electrónico: galvisguta@gmail.com y con copia al correo electrónico de esta Sede Judicial, tal como se puede apreciar en la constancia de remisión de correo electrónico visible en la página No. 4 del Archivo PDF No. 12 del expediente digital.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye, no es procedente la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, mediante apoderado judicial y tal como se indicara en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1°. Rechazar de Plano la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado ALEJANDRO GALVIS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con los motivos arriba expuestos

2°. Por Secretaría, efectúese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Correo. [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC-5780 - d

No. GP 258 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SICGMA**

**Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e4c0add27boab687570786d296e491f4f56209568be877fb56a4cb8e533788**

Documento generado en 23/03/2022 06:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Correo. [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

